

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de REPOSICIÓN y APELACIÓN impetrado por la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS**, después de haber cobrado ejecutoria el Auto Interlocutorio proferido en julio 1 de 2020, mediante el cual se decretó la legalidad de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. (Artículo 60, 61 y 63 de la Ley 1708 de 2014).

AFECTADOS: **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555, CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.306, ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.606.482, VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C. No. 31.436.234, ALBEIRO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.262.789, ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.630.532, STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815, SOCIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

BIENES OBJETOS DE EXT: **INMUEBLES** identificados con Folios de Matriculas Nos. **260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169 y 260-6138**, ubicados en San José de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario, Norte de Santander, SEMOVIENTES 76 Bovinos, marca LB, y los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO denominados "GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO" con Matricula Mercantil No 177261 (actual), 177260 (anterior) y "STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR'S" con Matricula Mercantil No. 179471 (actual), 179470 (anterior)

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Según los artículos 60 y 61 de la Ley 1708 de 2014, el interés jurídico de quien impugna, la oportunidad para hacerlo, la presentación y sustentación por escrito de los recursos ordinarios, son los tres (3) requisitos a tener en cuenta por el juez de conocimiento al instante de dar trámite, conceder y/o rechazar los recursos ordinarios de reposición y apelación en la acción extintiva de dominio.

Y si bien es cierto que por tratarse la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS** la apoderada judicial de una de las afectadas, está legitimada para impugnar el Auto Interlocutorio de julio 1 de 2020, mediante el cual se decretó la legalidad de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas por la Fiscal 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre un de los bienes inmuebles que nos ocupa, del que aparece como titular de derechos su poderdante; que la profesional del derecho manifestó su disenso sustentándolo por escrito, no es menos cierto, que dos (2) días después de ejecutoriada la decisión, procedió a remitirla al correo institucional del Despacho, exactamente a las 14:54 horas del miércoles 8 de julio de 2020, incumpléndose uno de los tres (3) requisitos, esto es, el de oportunidad.

La extemporaneidad en la presentación de los recursos ordinarios no es subsanable y cuando se configura ésta, no es procedente aplicar el inciso 3º del artículo 194¹ de la Ley 600 de 2000, que por la integración normativa prevista en el artículo 26² de la

¹ Inciso 3º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000. "Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior".

El nombramiento de suplente se entiende revocado cuando se designe a otra persona para estos fines. Los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea.

Los apoderados principales y suplentes podrán designar como auxiliares a estudiantes de derecho, para conocer y enterarse de la actuación procesal. Estos auxiliares actuarán bajo la responsabilidad de quien los designó y tendrán acceso al expediente, entendiéndose comprometidos a guardar la reserva correspondiente si es el caso".

² Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente Ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".

Ley 1708 de 2014, permite resolver los eventos no regulados por el Código de Extinción de Dominio con normas penales adjetivas ya que lo pertinente en este evento, es que se rechace de plano por extemporáneo los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**.

Para el sub judice la decisión que es objeto de disenso, fue proferida por este Despacho desde el miércoles 1º de julio de 2020, notificada por **ESTADO No. 1 DEL 1 DE JULIO DE 2020**, conforme a lo previsto en el artículo 9º Decreto 806 de 2020³, tal y como consta en la página web de la Rama Judicial⁴.

Providencia que quedó ejecutoriada tres (3) días después de notificada, esto es, a las 15:00⁵ horas del lunes 6 de julio de 2020, y sólo hasta el miércoles 8 de julio de la presente anualidad, la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS** remitió el memorial mediante el cual manifiesta su disenso, no quedando otra alternativa al juez de instancia que desestimar la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN** impetrados por la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS**, después de haber cobrado ejecutoria el Auto Interlocutorio proferido en julio 1º de 2020, mediante el cual se decretó la legalidad de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **ESTADO** a todos los sujetos procesales e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

³ Artículo 9 del Decreto 806 del 2020 “Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/8>

⁵ Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del 2020, artículo 2º “Conforme al acuerdo CSJNS2020-149 de junio 16 de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca dispuso continuar con el horario de trabajo de 7:00 am a 3:00 pm”